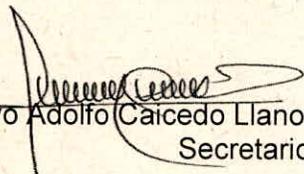


INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 30 de julio de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.500.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 1.500.000

- Son un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) M/Cte a cargo de COLPENSIONES, y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 477.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DOLORES ANGULO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520150039200

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 037 del 28 de febrero de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 364 del 27 de octubre de 2016 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 037 del 28 de febrero de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 364 del 27 de octubre de 2016 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



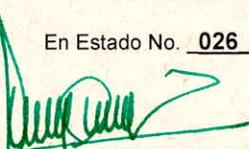
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2015-392

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO 2021

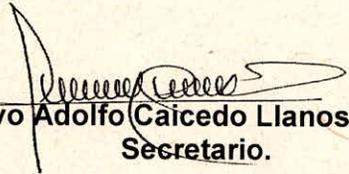
En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2015-634. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que se encuentra pendiente de resolver recurso, y revisar contestaciones allegadas. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COMFENALCO VALLE
DEMANDADA(s): LA NACION –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2015-00634-00

Interlocutorio No. 466

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada interpone de recurso de reposición contra el Auto No. 1695 del dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), por considerar que la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A. fue notificada y vinculada al proceso conforme lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, y teniendo que la comunicación fue positiva, no procedía el emplazamiento y la designación de curador ad-litem, ya que de acuerdo con los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el emplazamiento es procedente cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado quien deba ser notificado personalmente, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar;

Para lo pertinente se tiene que:

- El inciso 3 del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone: *“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*
- Por su parte, en sentencia de constitucionalidad C-1038 de 2003, entre otras, la Corte en su revisión, para la declaratoria de exequibilidad del artículo 16 de la Ley 712 de 2001 “por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”; concluyó en uno de sus apartes: *“Para esta Corporación es indiscutible que la norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandado. En efecto, para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente*

representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia.”

Bajo ese contexto, es claro entonces que, el inciso 3 del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, la norma dispone que también dará lugar al nombramiento del curador ad-litem, si se impide la notificación por parte del demandado, y se procederá a emplazarlo, con esto se da otra oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa, en todo, si esto no se cumpliere se podría estar frente a una indebida notificación, ya que la norma expresamente en el inciso 2 del artículo 29 dispone: “(...) y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. (...)”

Por lo anterior, se tiene que lo dispuesto con referencia al emplazamiento y designación de curador, para representar a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., se realizó conforme a la ley por lo que no habrá lugar a reponer el Auto 1695 del dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, frente al nombramiento de la curadora, la profesional del derecho YANETH MARIA AMAYA REVELO, se encuentra que esta se notificó personalmente de la demanda el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), y procedió a dar contestación a la demanda el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, advierte el despacho que, habrá lugar a desplazar a la curadora dado que al veintitrés (23) de julio dos mil diecinueve (2019), la entidad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, se notificó personalmente de la demanda y dio contestación a la demanda y al respectivo llamamiento.

Revisión de las contestaciones y el llamamiento:

- Revisada la contestación de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, presentada a través de apoderada judicial, se encuentra que esta cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que la misma se ha de tener por contestada.
- Revisada la contestación de la demanda inicial y del llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.S., se encuentra que esta cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 66 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que ha de tenerse por contestada la demanda inicial y el llamamiento en garantía.

Desistimiento parcial de las pretensiones:

Finalmente, se tiene que a folio 4972 del expediente se aporta por parte del apoderado judicial de la demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, desistimiento parcial de las pretensiones, con respecto a esto, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al demandante para desistir de las pretensiones de manera total o parcial, mientras no se haya proferido sentencia poniendo fin al proceso, al particular y contando que el apoderado judicial de la demandante cuenta con suficiencia para desistir, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de manera parcial, en los términos o directrices estipuladas por la parte, así:

NUMERO DE FACTURA EPS	RADICACION FS	PAQUETE FOSYGA	VALOR DEMANDADO	VALOR DESISTIMIENTO	No DE PROCESO ESPECIAL
5200111854	49235973		144.970	\$ 144.970,00	GTDEFJUD092018
5200113367	49236174		267.450	\$ 267.450,00	GTDEFJUD092018
5200141921	49002669		9.626.371	\$ 1.900.223	GTDEFJUD092018
5200147438	49321638		5.142.048	\$ 5.142.048	GTDEFJUD092019
5200151447	49555986		7.005.262	\$ 7.005.262	GTDEFJUD092020
5200122049	24376850		12.500.000	\$ 12.500.000	GTDEFJUD092021
5200126991	24417087		16.100.000	\$ 16.100.000	GTDEFJUD092022
VALOR TOTAL DESISTIMIENTO				\$ 43.059.953	

A su vez, se aporta al expediente nuevo poder otorgado por la representante legal judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, al profesional del derecho VICTOR MANUEL DELGADO CAMACHO, por lo que habrá de revocarse el poder otorgado a la profesional del derecho JENNIFER FUENTES MELO, para reconocerle personería al nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1695 del dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), en los términos solicitados por la recurrente, por las razones de orden legal expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESPLAZAR a la curadora ad-litem **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, quien se designó para la defensa de los intereses de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho **ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.924.868 de Cali y T.P. No. 100.202 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho **FRANCISCO J. HURTADO LANGER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.090.070 y T.P. No. 315.615 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEPTIMO: TENGASE POR REVOCADO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **JENNIFER FUENTES MELO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.659.843 de Cali y T.P. No. 222.175 del C.S. de la Judicatura, y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva al profesional del derecho **VICTOR MANUEL DELGADO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.037.202 de Cali y

T.P. No. 188.202 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la parte demandante la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE**, en los términos del poder otorgado

OCTAVO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES de la demanda en los términos estipulados por la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE**, en los escritos presentados y que obran en el expediente.

NOVENO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2015-634
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08 DE MARZO DE 2021
En Estado No. 026 se notifica a las partes el auto anterior.

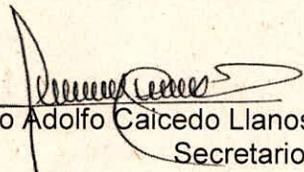
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 10 de octubre de 2019, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 700.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia Medio	\$ 300.000
Total liquidación de costas	\$ 1.000.000

- Son un millón de pesos (\$ 1.000.000) M/Cte, a cargo de COLPENSIONES, y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 474.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DOILA OCORO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520160006500

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1072 del 4 de septiembre de 2019, que MODIFICAR la Sentencia condenatoria APELADA No. 038 del 17 de febrero de 2017 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1072 del 4 de septiembre de 2019, que MODIFICAR la Sentencia condenatoria APELADA No. 038 del 17 de febrero de 2017 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del

Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



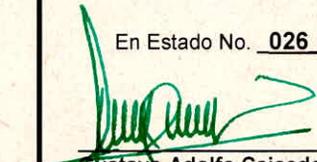
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2016-065

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.



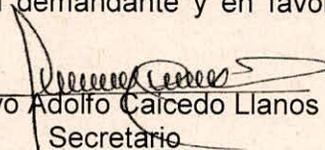
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado el proceso de la referencia, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 50.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 50.000

- Son **cincuenta mil pesos (\$ 50.000)** M/Cte, a cargo del demandante y en favor de Colpensiones.


Gustavo Adolfo Calcedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 469.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



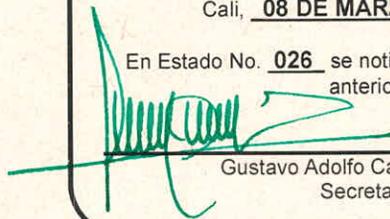
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
P-2016-388

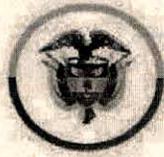
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes el auto anterior.



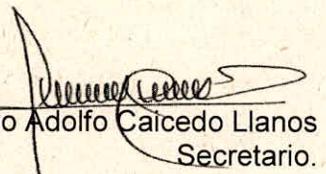
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 12 de diciembre de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- CONFIRMÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia 1SMLVM c/uno	\$ 1.755.606
Total liquidación de costas	\$ 3.755.606

- Son **tres millones setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$ 3.755.606)** M/Cte, a cargo y distribuidos de la siguiente manera:
- A cargo de **PORVENIR S.A:** Son **dos millones ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 2.877.803)**, y a favor de la demandante.
- A cargo de **COLPENSIONES:** Son **ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 877.803)**, y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 471.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA CUELLAR BELTRAN
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001310501520160051900

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 55 del 28 de julio de 2020, que CONFIRMÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 165 del 13 de junio de 2018 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali –Sala Laboral-mediante Sentencia No. 55 del 28 de julio de 2020, que CONFIRMÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 165 del 13 de junio de 2018 proferida por esta instancia

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2016-519

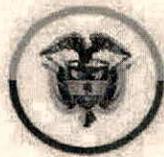
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.



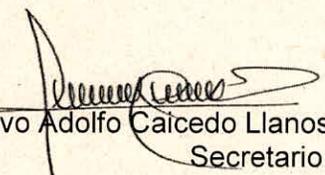
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 30 de octubre de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria CONSULTADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.500.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia Medio	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 1.500.000

- Son un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) M/Cte, a cargo de COLPENSIONES, y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 475.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUVIGIS RENGIFO MENESES
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520170013500

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 164 del 8 de septiembre de 2020, que MODIFICAR la Sentencia condenatoria CONSULTADA No. 115 del 26 de abril de 2018 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 164 del 8 de septiembre de 2020, que MODIFICAR la Sentencia condenatoria CONSULTADA No. 115 del 26 de abril de 2018 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del

Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



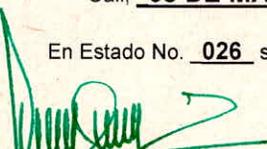
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2017-135

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO 2021

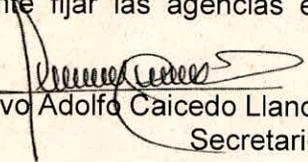
En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informando que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho de primera instancia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 472.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTELIA SANCHEZ CASTILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520170048900

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 316 del 23 de octubre de 2019, que REVOCÓ parcialmente la Sentencia CONSULTADA absolutoria No. 291 del 07 de diciembre de 2018 proferida por esta instancia.

En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 316 del 23 de octubre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se procederá a fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, y a favor de la demandante, en la suma equivalente a **\$ 350.000**, de conformidad con el **Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 316 del 23 de octubre de 2019, que REVOCÓ parcialmente la Sentencia CONSULTADA absolutoria No. 291 del 07 de diciembre de 2018 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: FIJAR como Agencias en Derecho de primera instancia, la suma equivalente a **\$ 350.000**, a cargo de la demandada COLPENSIONES, y a favor de la demandante, y a favor de la demandante, las cuales se establecen aplicando para este proceso el **Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

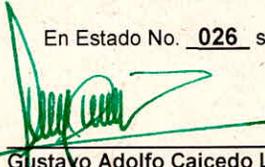
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes la
presente providencia.



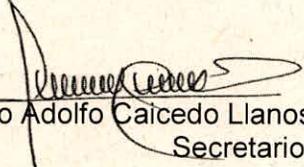
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 12 de diciembre de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia 2 SMLVM	\$ 1.755.606
Total liquidación de costas	\$ 3.755.606

- Son **tres millones setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$ 3.755.606)** M/Cte a cargo de **FONDO DE PASIVO SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 467.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (ACUM)
DEMANDANTE: FRANCISCO OLIVA CASTILLO MANSO
DEMANDADA: FONDO DE PASIVO SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 76001310501520170061400

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 166 del 23 de julio de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 121 del 26 de abril de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 166 del 23 de julio de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 121 del 26 de abril de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2017-614

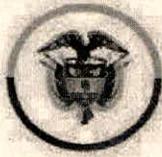
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO 2021

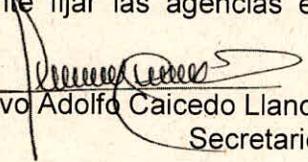
En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informando que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho de primera instancia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 479.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADA: UGPP
RADICACIÓN: 76001310501520180049100

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 058 del 27 de febrero de 2020, que REVOCÓ parcialmente la Sentencia CONSULTADA absolutoria No. 244 del 13 de agosto de 2019 proferida por esta instancia.

En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 058 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se procederá a fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada UGPP, y a favor de la demandante, en la suma equivalente a **\$ 900.000**, de conformidad con el **Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 058 del 27 de febrero de 2020, que REVOCÓ parcialmente la Sentencia CONSULTADA absolutoria No. 244 del 13 de agosto de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: FIJAR como Agencias en Derecho de primera instancia, la suma equivalente a **\$ 900.000**, a cargo de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, y a favor de la demandante, las cuales se establecen aplicando para este proceso el **Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

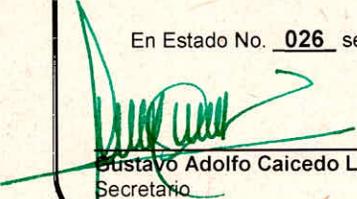
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes la
presente providencia.



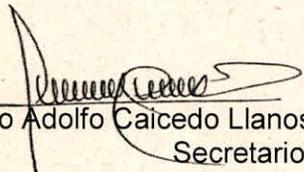
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 30 de julio de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 900.000
Total liquidación de costas	\$ 2.900.000

- Son **un dos millones novecientos mil pesos (\$ 2.900.000)** M/Cte a cargo y distribuidos así:
- A cargo de **PORVENIR S.A:** Son un millón novecientos mil pesos (\$ 1.900.000), y a favor de la demandante.
- A cargo de **PROTECCIÓN S.A:** Son un millón de pesos (\$ 1.000.000), y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 476.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MYRIAM GUZMAN TELLEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A
RADICACIÓN: 76001310501520180062300

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 054 del 20 de febrero de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 307 del 16 de septiembre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral–mediante Sentencia No. 054 del 20 de febrero de 2020, que **MODIFICÓ** la Sentencia condenatoria APELADA No. 307 del 16 de septiembre de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



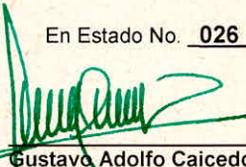
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-623

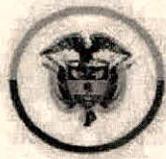
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.



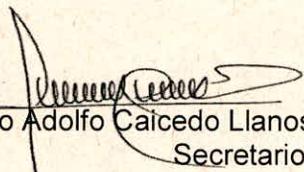
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 12 de diciembre de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 900.000
Total liquidación de costas	\$ 1.900.000

- Son un millón novecientos mil pesos (\$ 1.900.000) M/Cte a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 470.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA TORO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001310501520180067500

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 134 del 17 de julio de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 409 del 05 de diciembre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 134 del 17 de julio de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 409 del 05 de diciembre de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



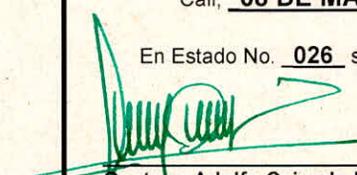
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-675

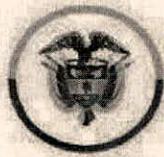
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.



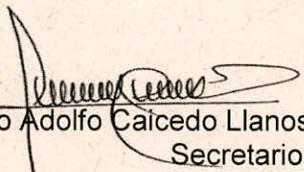
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 30 de julio de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- ADICIONÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia Medio SMLVM	\$ 438.901
Total liquidación de costas	\$ 1.438.901

- Son un millón cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$ 1.438.901) M/Cte, a cargo de **PORVENIR S.A.**, y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 473.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA OLIVA RUIZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001310501520180068000

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 089 del 30 de junio de 2020, que ADICIONÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 408 del 05 de diciembre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 089 del 30 de junio de 2020, que ADICIONÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 408 del 05 de diciembre de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del

Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-680

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.



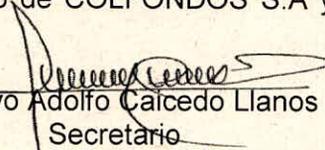
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado el proceso de la referencia, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 500.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 500.000

- Son **quinientos mil de pesos (\$ 500.000)** M/Cte, a cargo de COLFONDOS S.A y en favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 468.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



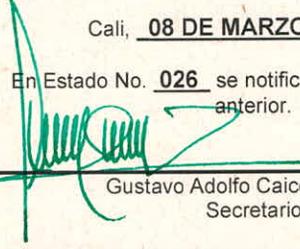
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
P-2018-681

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes el auto anterior.



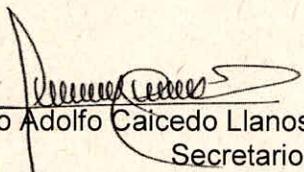
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 06 de marzo de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.500.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 2.500.000

- Son dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) M/Cte, a cargo de COLPENSIONES, y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 472.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA MILLERLADI LOPEZ AGUDELO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520180072400

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 18 del 29 de enero de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 347 del 11 de octubre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 18 del 29 de enero de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 347 del 11 de octubre de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del

Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



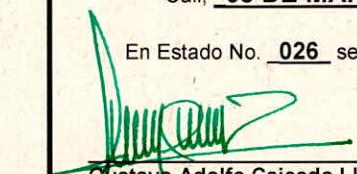
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-724

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.

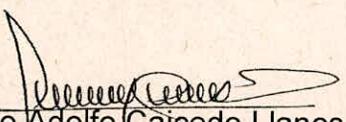


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-228. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se emplace a los demandados **JESUS HERNANDO ACOSTA MARTINEZ** y **OLGA MARINA ACOSTA MARTINEZ**. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO RAMIREZ BARCO
DEMANDADA(S): VISE LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00228-00

Interlocutorio No. 429

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que los demandados **JESUS HERNANDO ACOSTA MARTINEZ** y **OLGA MARINA ACOSTA MARTINEZ**, no han comparecido a notificarse personalmente de la demanda, a pesar de evidenciarse que la parte demandante realizó las gestiones encaminadas a su notificación, conforme los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso.

Así las cosas, se ha de emplazar y nombrar curador Ad-Litem a la parte demandada **JESUS HERNANDO ACOSTA MARTINEZ** y **OLGA MARINA ACOSTA MARTINEZ**, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLACESE a los demandados **JESUS HERNANDO ACOSTA MARTINEZ** y **OLGA MARINA ACOSTA MARTINEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: LIBRESE el edicto emplazatorio y por secretaría ordénese el registro correspondiente, en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los demandados JESUS HERNANDO ACOSTA MARTINEZ y OLGA MARINA ACOSTA MARTINEZ, a la profesional del derecho **JULIANA MONTOYA OLARTE** portadora de la tarjeta profesional No. 197.783 del C.S. de la Judicatura, quien se ubica en la carrera 6 No. 11-67 Oficina 401, con el fin de que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda y asuma la defensa de la parte pasiva dentro del presente asunto.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



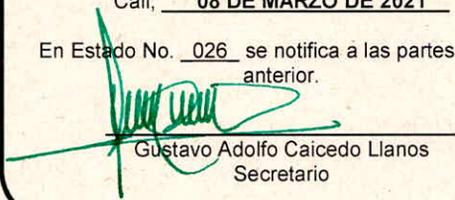
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-228
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

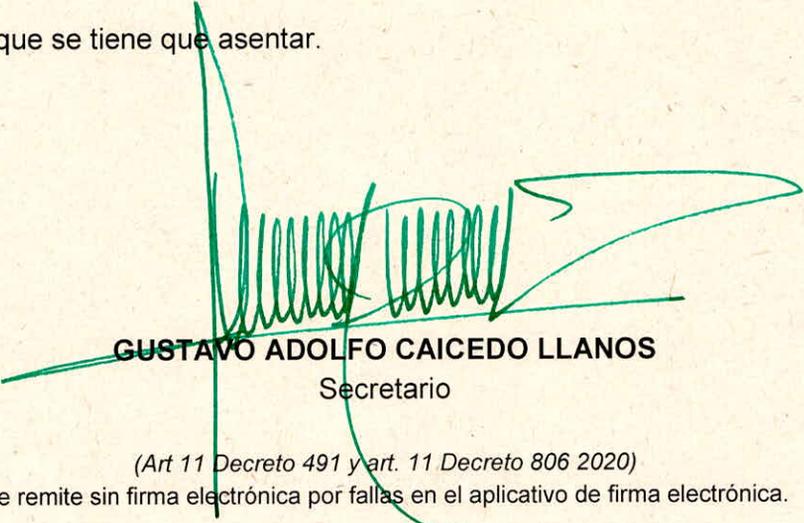
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA

"Levantada con motivo de la cuenta que da el secretario del Despacho al hecho de que los proveídos: Interlocutorio No. 507 del 4 de marzo de 2021 (76001310501520200002700 Esperanza Bolaños Suarez vs. Colpensiones) Interlocutorio No. 508 del 4 de marzo de 2021 (76001310501520210001100 Irene Riascos Vidal vs. Colpensiones), no se notificaron en debida forma en la página web de la Rama Judicial".

En la ciudad de Santiago de Cali, el suscrito secretario del Juzgado Quince Laboral del Circuito levanta la presente con motivo de hacer constar que debido a que la Escribiente Ana Dilia Fajardo Chala no reportó -en los términos y horarios reglados-, al Escribiente Alberto Caicedo (encargado de elaboración de Estado) ni a este suscrito, que registró los proveídos de la referencia en el sistema Justicia Siglo XXI, no publiqué en la página Web de la Rama Judicial las providencias aludidas, generando una indebida notificación, por tanto, en aras de desagraviar la actuación, y de evitar futuras irregularidades procesales, se hace necesario notificarlas nuevamente en Estado No. 26 del 08 de marzo de 2021. Se reitera que la eliminación de actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI por parte de la secretaría del Despacho están prohibidas, salvo exista una orden judicial.

Siendo todo lo que se tiene que asentar.



GUSTAVO ADOLFO CAICEDO LLANOS

Secretario

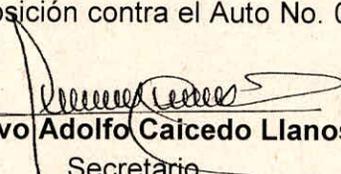
(Art 11 Decreto 491 y art. 11 Decreto 806 2020)

Se remite sin firma electrónica por fallas en el aplicativo de firma electrónica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo laboral adelantado por ESPERANZA BOLAÑOS SUÁREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. E-027-2020, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el Auto No. 011 del 12 de enero de 2021. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 507

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado se pronunciará en los siguientes términos:

1.- OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS.

El artículo 63 del CPT y SS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse, por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 65 del CPT y SS establece que el recurso de apelación se interpone por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

La providencia objeto de ataque se notificó por estados el día 20 de enero de 2021. Es decir, el término para formular el recurso de reposición venció el día 22 de enero de 2021 y respecto del recurso de apelación venció el día 27 de enero de 2021.

El escrito contentivo del ataque fue radicado el día 25 de enero de 2021. En consecuencia, el recurso de reposición fue extemporáneo y el recurso de apelación fue oportuno.

2.- PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El artículo 65 del CPT y SS, dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia sobre los siguientes temas:

- “...1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley...*

La controversia de la parte ejecutante se centra en los siguiente:

- 1) La modificación oficiosa de la liquidación del crédito, contenida en el numeral segundo del Auto No. 011 del 12 de enero de 2021, en tanto considera que la fecha de corte de la indexación está equivocada.
- 2) La ausencia del valor específico de las agencias en derecho contenido en el numeral tercero del Auto No. 011 del 12 de enero de 2021.
- 3) La determinación de tener por solucionada la obligación de costas procesales en cuantía de \$2.900.000,00 contenida en el numeral quinto del Auto No. 011 del 12 de enero de 2021.

Respecto de lo primero, modificación oficiosa de la liquidación del crédito, si bien en un tema susceptible de ser discutido mediante el recurso de apelación, el mismo no se concederá por sustracción de materia, en vista del control de legalidad que el juzgado ejercerá sobre dicho punto.

Frente a lo segundo, valor de las agencias en derecho, no es un tema susceptible del recurso de apelación, puesto que no está taxativamente señalado en el artículo 65 del CPT y SS. Pese a lo anterior, se procederá con la solución pertinente. Es decir, señalar el valor concreto de las agencias en derecho.

En cuanto a lo tercero, solución de obligaciones, no es un tema susceptible del recurso de apelación, puesto que no está taxativamente señalado en el artículo 65 del CPT y SS. No obstante, importa aclarar a la parte ejecutante que la solución de obligaciones tuvo un límite de \$2.900.000,00. Es decir, no se trató de un pago total de las costas, toda vez que las mismas ascienden a \$3.800.000,00.

En suma, no ha lugar a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

3.- CONTROL DE LEGALIDAD

Pese a que se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 011 del 12 de enero de 2021, este Juzgado considera necesario ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, por las siguientes razones:

- La parte ejecutante ESPERANZA BOLAÑOS SUÁREZ falleció el 07 de marzo de 2019, tal y como obra en la Resolución SUB 125517 del 10 de junio de 2017

expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

- En el mismo acto administrativo, Resolución SUB 125517, la parte ejecutada señaló que la solución de los valores reconocidos debe agotarse mediante el procedimiento de pago a herederos. Para tal efecto se indicó los requisitos y procedimientos que deben agotarse por los herederos de la parte ejecutante. Es decir, los valores liquidados y reconocidos no tienen evidencia de pago.
- A partir de ello, encuentra el Juzgado que la liquidación del crédito contenida en el Auto No. 011 del 12 de enero de 2021 contiene errores de cálculo que deben ser objeto de corrección, entre ellos la fecha de corte de la indexación de las condenas impuestas.
- No obstante, como la indexación corre hasta el pago efecto de las obligaciones y dicho pago está actualmente supeditado a que los herederos de la parte ejecutante adelanten el trámite de pago a herederos, se requerirá a la apoderada judicial de dicha parte para que informe los datos y acredite la calidad de los herederos de la parte ejecutante a fin de aplicar el artículo 68 del CGP, para lo cual se concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- Así mismo, se requerirá a la parte ejecutada para que informe si se han presentado herederos de la parte ejecutante para reclamar el pago de las obligaciones liquidadas mediante la Resolución SUB 125517 del 10 de junio de 2017.
- Finalmente, se indicará que el valor de las agencias en derecho contenidas en el numeral tercero del Auto No. 011 del 12 de enero de 2021.

Se procederá entonces a dejar sin efectos numerales segundo y cuarto Auto No. 011 del 12 de enero de 2021. En ese sentido, se procederá a decidir nuevamente sobre la liquidación del crédito teniendo en cuenta que: (i) Las meadas pensionales causadas -retroactivo pensional- corresponde al periodo del 11 de enero de 2014 al 06 de marzo de 2019 -fecha de la muerte de la ejecutante-; y (ii) La indexación de dichas mesadas inicia con la causación de cada una de ellas y va hasta el 31 de enero de 2021, toda vez que es la última fecha de actualización del DANE a los índices de la serie de empalme del IPC.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto No. 011 del 12 de enero de 2021 y **NEGAR** la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, por vía del control de legalidad, los numerales segundo y cuarto Auto No. 011 del 12 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

DATOS DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	11/01/2014
Deben mesadas hasta:	6/03/2019
Deben indexación hasta:	31/01/2021
Número de mesadas por año	13

EVOLUCIÓN DE MESADAS		
Periodo	Variación IPC	Valor Mesada
2014	3,66%	616.000
2015	6,77%	644.350
2016	5,75%	689.454
2017	4,09%	737.717
2018	3,18%	781.242
2019	3,80%	828.116

PERIODO		Número de mesadas	IPC		Valor mesada	Deuda mesadas	Deuda Indexación
Inicio	Final		Inicial	Final			
11/01/2014	31/01/2014	0,70	79,95	105,91	616.000,00	431.200,00	140.012,00
1/02/2014	28/02/2014	1	80,45	105,91	616.000,00	616.000,00	194.945,00
1/03/2014	31/03/2014	1	80,77	105,91	616.000,00	616.000,00	191.733,00
1/04/2014	30/04/2014	1	81,14	105,91	616.000,00	616.000,00	188.049,00
1/05/2014	31/05/2014	1	81,53	105,91	616.000,00	616.000,00	184.203,00
1/06/2014	30/06/2014	1	81,61	105,91	616.000,00	616.000,00	183.419,00
1/07/2014	31/07/2014	1	81,73	105,91	616.000,00	616.000,00	182.245,00
1/08/2014	31/08/2014	1	81,90	105,91	616.000,00	616.000,00	180.588,00
1/09/2014	30/09/2014	1	82,01	105,91	616.000,00	616.000,00	179.520,00
1/10/2014	31/10/2014	1	82,14	105,91	616.000,00	616.000,00	178.261,00
1/11/2014	30/11/2014	2	82,25	105,91	616.000,00	1.232.000,00	354.397,00
1/12/2014	31/12/2014	1	82,47	105,91	616.000,00	616.000,00	175.082,00
1/01/2015	31/01/2015	1	83,00	105,91	644.350,00	644.350,00	177.856,00
1/02/2015	28/02/2015	1	83,96	105,91	644.350,00	644.350,00	168.455,00
1/03/2015	31/03/2015	1	84,45	105,91	644.350,00	644.350,00	163.739,00
1/04/2015	30/04/2015	1	84,90	105,91	644.350,00	644.350,00	159.456,00
1/05/2015	31/05/2015	1	85,12	105,91	644.350,00	644.350,00	157.378,00
1/06/2015	30/06/2015	1	85,21	105,91	644.350,00	644.350,00	156.531,00
1/07/2015	31/07/2015	1	85,37	105,91	644.350,00	644.350,00	155.030,00
1/08/2015	31/08/2015	1	85,78	105,91	644.350,00	644.350,00	151.210,00
1/09/2015	30/09/2015	1	86,39	105,91	644.350,00	644.350,00	145.592,00
1/10/2015	31/10/2015	1	86,98	105,91	644.350,00	644.350,00	140.234,00
1/11/2015	30/11/2015	2	87,51	105,91	644.350,00	1.288.700,00	270.964,00
1/12/2015	31/12/2015	1	88,05	105,91	644.350,00	644.350,00	130.700,00
1/01/2016	31/01/2016	1	89,19	105,91	689.454,00	689.454,00	129.248,00
1/02/2016	29/02/2016	1	90,33	105,91	689.454,00	689.454,00	118.916,00
1/03/2016	31/03/2016	1	91,18	105,91	689.454,00	689.454,00	111.380,00
1/04/2016	30/04/2016	1	91,63	105,91	689.454,00	689.454,00	107.447,00
1/05/2016	31/05/2016	1	92,10	105,91	689.454,00	689.454,00	103.381,00
1/06/2016	30/06/2016	1	92,54	105,91	689.454,00	689.454,00	99.611,00
1/07/2016	31/07/2016	1	93,02	105,91	689.454,00	689.454,00	95.539,00
1/08/2016	31/08/2016	1	92,73	105,91	689.454,00	689.454,00	97.994,00
1/09/2016	30/09/2016	1	92,68	105,91	689.454,00	689.454,00	98.419,00
1/10/2016	31/10/2016	1	92,62	105,91	689.454,00	689.454,00	98.929,00
1/11/2016	30/11/2016	2	92,73	105,91	689.454,00	1.378.908,00	195.988,00
1/12/2016	31/12/2016	1	93,11	105,91	689.454,00	689.454,00	94.780,00
1/01/2017	31/01/2017	1	94,07	105,91	737.717,00	737.717,00	92.852,00
1/02/2017	28/02/2017	1	95,01	105,91	737.717,00	737.717,00	84.634,00
1/03/2017	31/03/2017	1	95,46	105,91	737.717,00	737.717,00	80.758,00
1/04/2017	30/04/2017	1	95,91	105,91	737.717,00	737.717,00	76.918,00
1/05/2017	31/05/2017	1	96,12	105,91	737.717,00	737.717,00	75.138,00
1/06/2017	30/06/2017	1	96,23	105,91	737.717,00	737.717,00	74.209,00
1/07/2017	31/07/2017	1	96,18	105,91	737.717,00	737.717,00	74.631,00

PERIODO		Número de mesadas	IPC		Valor mesada	Deuda mesadas	Deuda Indexación
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/08/2017	31/08/2017	1	96,32	105,91	737.717,00	737.717,00	73.450,00
1/09/2017	30/09/2017	1	96,36	105,91	737.717,00	737.717,00	73.113,00
1/10/2017	31/10/2017	1	96,37	105,91	737.717,00	737.717,00	73.029,00
1/11/2017	30/11/2017	2	96,55	105,91	737.717,00	1.475.434,00	143.035,00
1/12/2017	31/12/2017	1	96,92	105,91	737.717,00	737.717,00	68.428,00
1/01/2018	31/01/2018	1	97,53	105,91	781.242,00	781.242,00	67.126,00
1/02/2018	28/02/2018	1	98,22	105,91	781.242,00	781.242,00	61.166,00
1/03/2018	31/03/2018	1	98,45	105,91	781.242,00	781.242,00	59.198,00
1/04/2018	30/04/2018	1	98,91	105,91	781.242,00	781.242,00	55.290,00
1/05/2018	31/05/2018	1	99,16	105,91	781.242,00	781.242,00	53.181,00
1/06/2018	30/06/2018	1	99,31	105,91	781.242,00	781.242,00	51.920,00
1/07/2018	31/07/2018	1	99,18	105,91	781.242,00	781.242,00	53.012,00
1/08/2018	31/08/2018	1	99,30	105,91	781.242,00	781.242,00	52.004,00
1/09/2018	30/09/2018	1	99,47	105,91	781.242,00	781.242,00	50.580,00
1/10/2018	31/10/2018	1	99,59	105,91	781.242,00	781.242,00	49.578,00
1/11/2018	30/11/2018	2	99,70	105,91	781.242,00	1.562.484,00	97.322,00
1/12/2018	31/12/2018	1	100,00	105,91	781.242,00	781.242,00	46.171,00
1/01/2019	31/01/2019	1	100,60	105,91	828.116,00	828.116,00	43.711,00
1/02/2019	28/02/2019	1	101,18	105,91	828.116,00	828.116,00	38.713,00
1/03/2019	6/03/2019	0	101,18	105,91	828.116,00	165.623,00	7.743,00
TOTALES						46.730.974,00	7.298.129,00

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Retroactivo Liquidado	\$ 46.730.974,00
	Indexación	\$ 7.298.129,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 3.800.000,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 57.829.103,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.900.000,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 2.900.000,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 54.929.103,00

= CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$54.929.100,00) A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.

CUARTO: FIJAR en \$3.000.000,00 las agencias en derecho, que por error involuntario no se registraron en el numeral tercero Auto No. 011 del 12 de enero de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para informe los datos y acredite la calidad de los herederos de dicha parte a fin de aplicar el artículo 68 del CGP, para lo cual se concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que informe si se han presentado herederos de la parte ejecutante para reclamar el pago de las obligaciones liquidadas mediante la Resolución SUB 125517 del 10 de junio de 2017, para lo cual se concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Por secretaría, **EXPEDIR LA ORDEN DE PAGO** del depósito judicial No. 4690-3000-2555145 del 21 de septiembre de 2020 por valor de \$2.900.000,00, conforme se ordenó en el Auto No. 011 del 12 de enero de 2021.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-027-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 MARZO 2021**

En Estado No. **026** se notifica a las partes
la presente providencia.

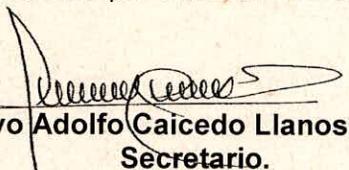


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-242. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JOSE HELADIO QUINTERO FLOR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE HELADIO QUINTERO FLOR
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00242-00

Interlocutorio No. 428

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **JOSE HELADIO QUINTERO FLOR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.251.937 de Tuluá y T.P. No. 245.087 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **JOSE HELADIO QUINTERO FLOR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.535.289 de Popayán, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JOSE HELADIO QUINTERO FLOR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.535.289 de Popayán, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **PORVENIR S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante el señor **JOSE HELADIO QUINTERO FLOR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.535.289 de Popayán, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

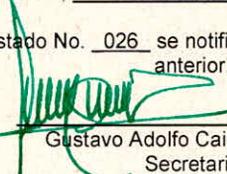
SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-242
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08 DE MARZO DE 2021
En Estado No. 026 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

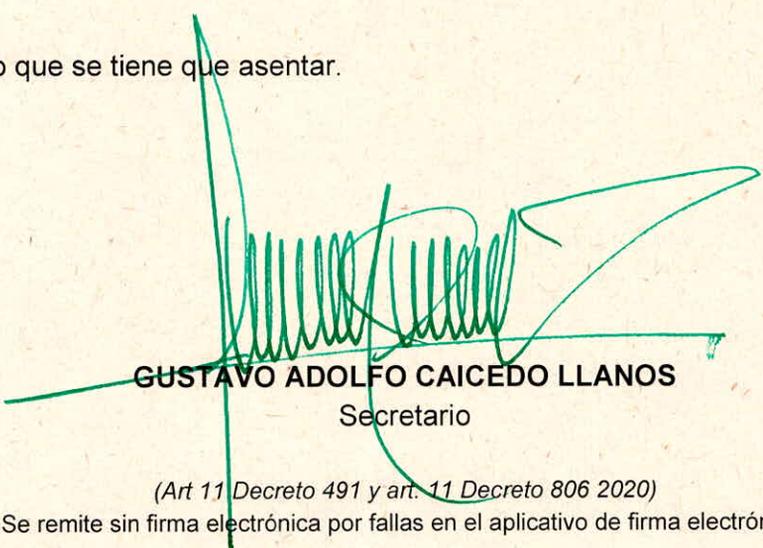
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA

*"Levantada con motivo de la cuenta que da el secretario del Despacho al hecho de que los proveídos: Interlocutorio No. 507 del 4 de marzo de 2021 (76001310501520200002700 **Esperanza Bolaños Suarez vs. Colpensiones**) Interlocutorio No. 508 del 4 de marzo de 2021 (76001310501520210001100 **Irene Riascos Vidal vs. Colpensiones**), no se notificaron en debida forma en la página web de la Rama Judicial".*

En la ciudad de Santiago de Cali, el suscrito secretario del Juzgado Quince Laboral del Circuito levanta la presente con motivo de hacer constar que debido a que la Escribiente Ana Dilia Fajardo Chala no reportó -en los términos y horarios reglados-, al Escribiente Alberto Caicedo (encargado de elaboración de Estado) ni a este suscrito, que registró los proveídos de la referencia en el sistema Justicia Siglo XXI, no publicó en la página Web de la Rama Judicial las providencias aludidas, generando una indebida notificación, por tanto, en aras de desagraviar la actuación, y de evitar futuras irregularidades procesales, se hace necesario notificarlas nuevamente en Estado No. 26 del 08 de marzo de 2021. Se itera que la eliminación de actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI por parte de la secretaría del Despacho están prohibidas, salvo exista una orden judicial.

Siendo todo lo que se tiene que asentar.



GUSTAVO ADOLFO CAICEDO LLANOS
Secretario

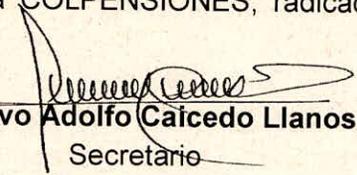
(Art 11 Decreto 491 y art. 11 Decreto 806 2020)

Se remite sin firma electrónica por fallas en el aplicativo de firma electrónica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por IRENE RIASCOS VIDAL contra COLPENSIONES, radicado bajo el No. E-011-2021. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 508

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, IRENE RIASCOS VIDAL, a través de mandataria procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 031 del 01 de febrero de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada, modificada y confirmada por Sentencia No. 122 del 14 de mayo de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

No obstante, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, este juzgado pudo establecer que la parte ejecutada constituyó el depósito judicial No. 4690-3000-2554469 de fecha 09 de septiembre de 2020 por valor de \$735.605,00 para el pago de las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar (costas del proceso ordinario).

Por tanto, la obligación que se ejecuta no es exigible, toda vez que, como ya se dijo, fue pagada por la parte ejecutada mediante la constitución de los aludidos depósitos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo propuesto por IRENE RIASCOS VIDAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2554469 de fecha 09 de septiembre de 2020 por valor de \$735.605,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **LORENA MEJÍA LEDESMA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.

1.144.128.438 y tarjeta profesional de abogado No. 242.912 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso y **CANCELAR** la radicación de este asunto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



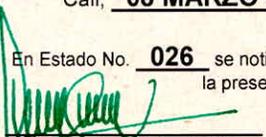
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-011-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 MARZO 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes
la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario